



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 133 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

VISTO :

El Oficio N° 498-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (Expediente N° 004258) del 24 de febrero del 2015, en Veinticinco (025) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Jesús MITMA HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03483-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, Opinión Legal N° 313-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03483-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR resuelve declarar Improcedente según Opinión Legal N° 1524-2014-ME-GRA/DREA-OAJ, la solicitud de **Reintegro** por concepto del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, peticionado por el impugnante al fallecimiento de su señor padre QEPD Teodosio MITMA TINCO acaecido el 16 de mayo del 2001. El impugnante, cuestiona la resolución en controversia e interpone el recurso administrativo de Apelación, argumentando no encontrarla con arreglo a Ley y evidenciarse vicios que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece "*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*"; Art. 209° "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" y el 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde



a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, conforme se puede apreciar a Fs. 02, la primigenia Resolución Directoral Regional N° 01400 expedida aún el 11 SET-2001, resuelve "OTORGAR POR UNICA VEZ, el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por fallecimiento de su padre la suma total de **S/125.62**, en base a 04 Remuneraciones Totales Permanentes, percibidas por el recurrente, al mes de mayo del 2001. De los antecedentes en autos, se aprecia que el Sector regional, no ha desconocido ni desconoce el derecho laboral del servidor impugnante; en su oportunidad, se precisó de manera correcta, la aplicación conforme a lo estipulado por el art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente.- considerada, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y dicho monto se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, está *constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad*, dejándose consentir la precitada resolución, quedando dicho acto administrativo firme (o cosa decidida), hecho que no se discute. La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03483-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR en grado de apelación, no se pronuncia sobre el verdadero carácter administrativo de petición que es el **REINTEGRO** del subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, calculado en base de la remuneración total (o íntegra).

Que, el Tribunal Constitucional, ha fijado criterios relevantes al mencionado tema de REINTEGRO del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, cuya sentencia recaída en **STC N° 2257-2002-AA/TC** concluye en su Fundamento Jurídico 2. "(...), en casos como el de autos, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado, uno de carácter alimentario y de afectación continuada". Que, por jerarquía de la norma contenida en el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y los artículos 219° y 220° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispone que el cálculo de los subsidios por Luto y gastos de sepelio, se realice sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en los Fundamentos jurídicos 17° y 21° de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC** (14-06-2011), debiendo darse cumplimiento a partir del 19 de julio del 2011, día siguiente de la publicación de la precitada resolución (Acuerdo 2); decisión que garantiza la uniformidad en su aplicación en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, materializando el Principio de predictibilidad

Que, el tema es que el hoy apelante solicita un Reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio reconocido en la R.D.R. N° 01400 (11-SET-2001), que debía habersele otorgado, sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC.- mas no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, con respecto a la extemporaneidad o prescripción del Reintegro declarado improcedente por el Sector Regional, contraviene abiertamente al





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 133 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

Principio de Predictibilidad; en razón que para estos casos el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC, Fundamento 2; *dejando establecido que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas, tiene el carácter de CONTINUADA;*

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03483-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (24-Dic-2014) se encuentra incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1), Artículo 10° de la Ley N° 27444 por contravenir la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias, debiendo declararse Nulo la recurrida y disponer al sector regional, emita nuevo acto resolutorio con el recálculo del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **en base a la remuneración total (ó íntegra)**, previa deducción del monto reconocido mediante la RDR N° 01400-2001;

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por don **Jesús MITMA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03483-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; en consecuencia, declarar Nula e insubsistente la recurrida, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Disponer a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio, reconociendo el Reintegro y pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor del docente activo Jesús Mitma Huamani, en base a la remuneración total (ó íntegra) percibido a la fecha de ocurrido los sucesos, previa deducción del monto de **S/125.62** reconocidos, en la primigenia Resolución Directoral Regional N° 01400-2001.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL